

**“LA ADECUADA DEFENSA DEL INCULPADO  
EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA”**



**TESIS**

Que para obtener el Título Profesional de  
**LICENCIADA EN DERECHO**

**P r e s e n t a**

*Teresita Elena Valdéz Sosa*

Director de Tesis: Lic. **OSCAR GUERRERO POSADA**

Hermosillo, Sonora.



Año 2007.

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos  
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente a DIOS por dejarme llegar hasta

Donde él ha querido y yo he podido.

A mis PADRES, por que por ellos fui la hija

Y hoy una profesionista.

A mi HERMANA que ha sido un soporte fundamental

En mi vida así como en mis estudios.

A mis SOBRINAS y SOBRINOS, que espero vean en mí

El ejemplo a seguir estudiando.

A la FAM. URBALEJO VALENZUELA, por tomarme como

Un miembro más de su familia.

A la UNIVERSIDAD DE SONORA por darme la profesión que

Un día soñé tener, así como el conocimiento de sus maestros,

Y por que ahí viví la experiencia de conocer a mis amigos

De los cuales hoy todavía frecuento.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO 1 .....	3
1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO A LA DEFENSA.....	3
1.1.- <i>Antecedente Histórico de Derecho de Defensa.</i> .....	3
1.2.- <i>Principales antecedentes históricos y Constitucionales del Artículo 20 de la Constitución Política de 1917, en especial a la garantía de defensa y su actual reforma del día 3 de septiembre de 1993.</i> .....	4
1.3.- <i>Aspectos históricos constitucionales de la defensa en la Averiguación previa a través de sus constituyentes.</i> .....	11
1.4.- <i>Concepto de defensa como derecho.</i> .....	20
1.5.- <i>Momento procedimental en que debe hacerse la designación del Defensor.</i> .....	24
1.6.- <i>La Defensa en la Averiguación Previa, Introducción y Definición.</i> ....	28

<b>CAPITULO 2</b> .....	<b>35</b>
<b>2.-EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FIGURA DEL DEFENSOR.</b> .....	<b>35</b>
2.1.- Breves antecedentes históricos.....	35
2.2.- En el Periodo Acusatorio. ....	39
2.3.- En el Periodo Inquisitorio. ....	41
2.4.- En el Periodo Mixto.....	43
2.5.- Defensa material y Defensa técnica. ....	44
<b>CAPITULO 3</b> .....	<b>47</b>
<b>3.-NATURALEZA JURÍDICA DEL DEFENSOR EN LA AVERIGUACION</b> <b>PREVIA.</b> .....	<b>47</b>
3.1.- <i>Concepto.</i> .....	47
3.2.- <i>Mandatario:</i> .....	49
3.3.- <i>Órgano Auxiliar de Justicia.</i> .....	51
3.4.- <i>Asesor Técnico.</i> .....	52

<b>3.5.- Objetivo del Defensor.....</b>	<b>54</b>
<b>3.6.- Principales deberes técnico asistenciales del defensor. ....</b>	<b>55</b>
<b>CAPITULO 4 .....</b>	<b>57</b>
<b>4.-EL DEFENSOR COMO GARANTÍA DE LA FRACCION IX DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. ....</b>	<b>57</b>
<b>4.1.- Concepto de Defensor. ....</b>	<b>57</b>
<b>4.2.- Defensor Público o de Oficio. ....</b>	<b>58</b>
<b>4.3.- Defensoría de Oficio. ....</b>	<b>59</b>
<b>4.4.- Requisitos para ser Defensor de Oficio.....</b>	<b>62</b>
<b>4.5.- Atribuciones del defensor de Oficio. ....</b>	<b>63</b>
<b>4.6.- Restricciones del Defensor de Oficio. ....</b>	<b>66</b>
<b>4.7.- Sanciones para el Defensor de Oficio. ....</b>	<b>67</b>
<b>4.8.- Defensor Particular.....</b>	<b>69</b>
<b>4.9.- Requisitos para ser Defensor Particular. ....</b>	<b>70</b>

4.10.- Obligaciones del Defensor Particular. ....	70
4.11.- <i>Restricciones del Abogado Particular.</i> .....	73
4.12.- <i>Diferencias entre Defensor de Oficio y Defensor Particular.</i> .....	74
4.13.-PARTICULAR: .....	74
4.14.-PUBLICO: .....	75
4.15.- <i>Persona de Confianza.</i> .....	75
CONCLUSIONES.....	78
BIBLIOGRAFÍA .....	81
LEGISLACION CONSULTADA .....	83

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo sobre mi de Tesis Profesional, me ha permitido hacer una breve narración de *La Defensa del Inculpado en la Averiguación Previa* ó lo que es igual el contenido de la Fracción IX del Artículo 20 Constitucional, estableciendo el derecho de la defensa a fin de que el acusado, desde el momento en que es detenido sea escuchado respecto a la forma de defenderse, haciéndolo por si mismo, por abogado, o por persona de su confianza, esta garantía hoy en día se otorga cuando el acusado es aprehendido y puesto a disposición del Ministerio Publico.

Lo que antes era difícil ver, ya que, como es de verse, dicha garantía no se otorgaba tiempo atrás, cuando el inculpado se encontraba detenido a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

Por esta razón, considero importantísima dicha reforma, toda vez que vivimos en un País que cambia constantemente y que por consiguiente requiere que sus leyes se vayan adecuando a los tiempos que vivimos; de esta manera, se le dará al indiciado una mejor oportunidad de defensa, ya sea por persona de su confianza, por abogado particular, por él mismo o por Defensor de Oficio, a quienes se le debe dar las facilidades para estar presente en cada una de las



diligencias que practica el Representante Social, dándole su debida legalidad a esta intervención, por lo que es necesario que dicha garantía Constitucional, sea adecuada y contemplada tal y como lo expresa nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPITULO 1

### 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO A LA DEFENSA.

#### *1.1.- Antecedente Histórico de Derecho de Defensa.*

Entendiendo lo que es la defensa como derecho, veremos cual es la cuna del mismo, tendiéndonos que ubicar para esto en el antiguo testamento y la Roma Primitiva.

En el Antiguo Testamento, Es en este documento donde Isaías y Job, dan las normas a los defensores para que por medio de su intervención, tuvieran la oportunidad de éxito las gestiones a realizarse a favor de los ignorantes, mentecatos, viudas y en general todos los desprotegidos cuando sus derechos hubieren sido quebrantados.

En cambio en el Derecho Romano Primitivo, En este derecho, el acusado era ayudado por un asesor, ya que el colegio de Pontífices designaba cada año sacerdotes para responder a los plebeyos que demandaban la reparación de algún derecho. Posteriormente, en la fundación de Roma se deja atrás éste derecho y

es accesible para los plebeyos preparar su defensa, y con todo un procedimiento formulario es que aparece la Institución del Patronato, quienes eran expertos en el arte de oratoria asesorados por *advocatus*, quienes eran los verdaderos peritos en recursos legales.

***1.2.- Principales antecedentes históricos y Constitucionales del Artículo 20 de la Constitución Política de 1917, en especial a la garantía de defensa y su actual reforma del día 3 de septiembre de 1993.***

Referencia específica a la Garantía de Defensa. El artículo 20 Constitucional, establece un conjunto de garantías para todos aquellos que se encuentran sujetos a un proceso de orden penal.

Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del Derecho Penal, cuyo más destacado representante fue el Márquez de Beccaria, que en el siglo XVIII en su obra *de los delitos y de las penas*,

planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aún en el caso de tratarse de un criminal. El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeara de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquélla pudiera perderse. Este pensamiento está en la raíz de las disposiciones Constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquél a quien se le imputa la comisión de un delito. Desde la Constitución de Cádiz, se señalan normas al respecto, a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocaron en situación de no poderse defender adecuadamente, o el empleo de amenazas o torturas en su contra.<sup>1</sup>

En relación a los antecedentes Constitucionales e Históricos del Artículo 20 de la Constitución de 1917, me permito anotar lo siguiente:

PRIMER ANTECEDENTE: Artículos 290, 291, 296 y del 300 al 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812.

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Universidad nacional autónoma de México. México D.F. 1985.

SEGUNDO ANTECEDENTE: Artículo 30 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814.

TERCER ANTECEDENTE: Artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

CUARTO ANTECEDENTE: Artículo 47 al 49 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

QUINTO ANTECEDENTE: El Artículo Noveno, fracciones VI y VII del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechada en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840.

SEXTO ANTECEDENTE: Artículo Séptimo, fracciones XI y XII del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842.

SEPTIMO ANTECEDENTE:— Artículo Quinto, fracciones VIII, X y XII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año. En su fracción XII, se expresaba: nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino en las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda Ley que produzca efectos retroactivos, aún cuando sea con el carácter de aclaratoria. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente. Ninguna Ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

OCTAVO ANTECEDENTE: Artículo Trece, fracciones XVI, XVIII y XIX, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 02 de Noviembre de 1842. En su fracción XVIII, se establecía; en los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo; ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

NOVENO ANTECEDENTE: Artículo Noveno, fracción X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842.

DECIMO ANTECEDENTE. Artículos 44, 50, 52 al 54 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.

DECIMO PRIMER ANTECEDENTE. Dictamen y proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.

El artículo 24 del citado proyecto, establecía: En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías; la que se le oiga en defensa por sí o por personero o por ambos; segunda, que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusado; tercera, que se le careé con los testigos que de pongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa.

DECIMO SEGUNDO ANTECEDENTE. Artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de Febrero de 1857. En su fracción V se estableció: Que se le oiga en defensa por si o por persona de su con fianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que, elija el que o los que le convengan.

DECIMO TERCER ANTECEDENTE. Artículo 65 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 1ro. De Abril de 1865. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho a que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. También lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

DECIMO CUARTO ANTECEDENTE: Mensaje y Proyecto de la Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el día 1 de diciembre de 1916.



El párrafo Vigésimo Noveno, preceptuaba lo siguiente: El procedimiento criminal en México, ha sido hasta ahora, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación Española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza pues esa parte de la Legislación Mexicana, ha quedado atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo.

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IX, antes de las reformas del día 3 de septiembre de 1993: "Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo *defienda*, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a

que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite<sup>2</sup>."

### ***1.3.- Aspectos históricos constitucionales de la defensa en la Averiguación previa a través de sus constituyentes.***

TEXTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

**Artículo 20.-** En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

1.— Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado, la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

---

<sup>2</sup> Villarreal Moro Eduardo. "Derechos del Pueblo Mexicano" México a través de sus Constituciones, Tomo LV. pág. 203-209.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El Juez podrá revocar la libertad provisional, cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozcan bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre *qué* lo solicite, será careado *en presencia* del Juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior, o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a su defensa adecuada, por si, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención<sup>3</sup>.

Las garantías previstas en la fracción V, VII y IX, también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y

---

<sup>3</sup> Sánchez Bringas Enrique. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fernández Editores. México, 1987. Pág. 48 y 49.

limites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

El Artículo 20 de la Constitución de 1917, es probablemente el de más valioso contenido entre las disposiciones que dentro del capítulo I de su Título Primero, otorgan derechos públicos, cuyo fin es proteger precisamente aquellas personas que por alguna razón se encuentran sujetas a un proceso de carácter penal.

Efectivamente, este precepto señala: "los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficiencia su vida, su libertad y su patrimonio, ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito. El texto y espíritu de la disposición constitucional, descansa en el principio de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables. Este conjunto de derechos y garantías, persigue

humanizar la impartición de la justicia penal, tradicionalmente rigurosa y en muchas épocas excesivas, al punto de haberse convertido en injusticias, y en antagónico de los procesos inquisitorios, fundamentalmente caracterizados por la preconcepción de los hechos y por los prejuicios, así como por el ocultamiento de la denuncia o del denunciante, la compulsión espiritual y el tormento físico para obtener la declaración o la confesión del inculpado o de los testigos, el secreto del proceso, la de negación de pruebas y defensas favorables al acusado, y demás procedimientos inútiles e inhumanos<sup>4</sup>.

En atención a lo perceptuado por el artículo en cuestión, el acusado tiene derecho en un proceso penal, a solicitar, y desde luego a obtener la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito por el que se le acuse no se sancione con pena de prisión que, en promedio de los dos plazos que establezcan las leyes penales, no sea superior de cinco años.

Durante mucho tiempo fue costumbre atormentar a los acusados para obtener su confesión y se les prohibió comunicarse con sus familiares; en la

---

<sup>4</sup> Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo IV. Antecedentes y Evolución de los artículos 16 y 27 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México 1967. Pág. 202.

actualidad todo delincuente tiene derecho a que no se le obligue a declarar en su contra, a estar en condiciones de conocer, desde el inicio del proceso de los derechos que en su favor le consigna la Constitución Política, así como también a que dentro del término de 48 horas siguientes al auto de consignación dictado en su contra, el nombre de quien lo acusa, naturaleza, características y motivos de la acusación, así como declarar en audiencia pública acerca de ello. Asimismo, a ser careado con las personas que depongan en su contra, a que se le admitan y desahoguen las probanzas que a su vez ofrezca, a que se le proporcionen todos los datos procesales que se consideren necesarios para preparar su defensa, a que el proceso no exceda de determinado tiempo. Igualmente, tiene derecho a nombrar defensores, o bien a que se le proporcione defensa cuyos honorarios serán cubiertos por el Estado, así como también que su detención no se prolongue por falta de pago o de prestaciones de tipo económico.

Los derechos y garantías que se encuentran contenidas en las fracciones III, IV, VII y IX del artículo 20 Constitucional, derivan a su vez del artículo 20 de la Constitución de 1857, mientras que los otorgados y concedidos en las fracciones I, II, VIII y X, tienen su más cercano antecedente en el artículo del mismo número correspondiente al Proyecto de la Constitución del General Venustiano Carranza.



Específicamente, las fracciones III, IV, y, VII y IX, prevén un conjunto de garantías tendientes a la creación de posibilidades objetivas y tangibles de defensa para el indiciado, y posteriormente si fuera consignado, para el procesado.

Con tales disposiciones se vino a eliminar las prácticas del tipo inquisitorial existentes en el pasado que obviamente rechazaban la debida defensa, toda vez que el acusado no contaba con la información necesaria para conocer con exactitud los hechos que le eran imputados. Ese mismo sentido tiene la fracción VII del artículo en estudio, a garantizar que le sean proporcionados al proceso todos los datos, pruebas, informaciones, testimoniales y demás, que en un momento dado sirvieron de base para que se ejercitara acción penal en su contra.

La fracción IX, consagra la garantía de Audiencia, a fin de que el inculpado sea escuchado en relación a todo aquello que tenga que alegar en su defensa, bien por si mismo, por abogado, o por persona de su confianza. Asimismo, establece la Institución de la Defensoría de Oficio, de tal manera que si el inculpado carece de defensor, o bien se niega a nombrar uno, se garantiza aún así su defensa, al permitírsele que elija de entre los respectivos Defensores de Oficio, o que el propio Juez se lo designe en aquél caso.

TEXTO ACTUAL DE LA LEGISLACION VIGENTE CONSTITUCIONAL PUBLICADO POR INTERNET, PARTE DONDE SE REFEIRE A LA DEFENSA DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL: EN TODO PROCESO DE ORDEN PENAL, EL INculpADO, LA VICTIMA O EL OFENDIDO, TENDRAN LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

IX. DESDE EL INICIO DE SU PROCESO SERA INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN SU FAVOR CONSIGNA ESTA CONSTITUCION Y TENDRA DERECHO A UNA **DEFENSA ADECUADA**, POR SI, POR ABOGADO, O POR PERSONA DE SU CONFIANZA. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO. TAMBIEN TENDRA DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ESTE TENDRA OBLIGACION DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA;

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

LAS GARANTIAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, V, VII Y IX TAMBIEN SERAN OBSERVADAS DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, EN LOS TERMINOS Y CON LOS REQUISITOS Y LIMITES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN; LO PREVISTO EN LA FRACCION II NO ESTARA SUJETO A CONDICION ALGUNA. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 03 DE JULIO DE 1996)<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Legislación Federal Constitucional (Vigente al 3 de octubre de 2007)  
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/21.htm?s=>

#### **1.4.- Concepto de defensa como derecho.**

En este apartado veremos ya el significado de defensa, pero ahora como un derecho previamente establecido.

El maestro Zamora Pierce, nos comenta: *"El derecho de defenderse es aquél que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación<sup>6</sup>".*

Por otro lado citando de nuevo al maestro Colín Sánchez, define: *"El derecho de Defensa en el que le otorga el Legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al probable autor del delito, para ofrecer por sí, el Estado, acudiendo a los medios instituidos por la Ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta, y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad, y las garantías instituidas para un proceso penal justo<sup>7</sup>".*

---

<sup>6</sup> Zamora Pierce Jesús, *Garantías y Proceso Penal*. Editorial Porrúa, México. Edición Décima. 2000, p. 255

<sup>7</sup> Colín Sánchez Guillermo, *Derecho mexicano de Procedimientos Penales*, 7<sup>ma</sup>. Edición, Edit. Porrúa .México 1981 Pág. 240.

Por otra parte, Barragán Salvatierra dice; *"La defensa son los hechos o argumentos que hace valer en el juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio<sup>8</sup>".*

Dicho lo anterior, creo oportuno citar al maestro Giovanni Leone, quien de manera práctica y sucinta define defensa de la siguiente manera: *"Es un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento<sup>9</sup>",*

Lo que nos es comprensible, es que el derecho de defensa puede y debe ser ejercido desde el inicio hasta cualquier grado en el que finalice el procedimiento.

Podemos dejar debidamente asentado que el derecho de defensa está dentro de todas y cada una de las etapas del procedimiento penal, enfocándonos en la presente investigación, en lo que es el inicio del proceso llamado La Averiguación Previa.

---

<sup>8</sup> Barragán Salvatierra Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mcgraw-Hill interamericana, México 1<sup>ra</sup> edición 2001 Pág. 247.

<sup>9</sup> Leone Giovanni, *Tratado de Derecho Procesal*. Editorial Porrúa. México, 12a. Edición, 1999. p. 563

En cuanto a lo comentado me parecería acertado retomar la palabra del maestro Leone, el cual nos ilustra diciendo: "El derecho de defensa consiste primordialmente en hacer saber al imputado la acusación instaurada en su contra, esto es lógico porque nadie puede defenderse de algo que ignora, que desconoce, si no sabe la acusación que pesa sobre él, las pruebas y bases que la propiciaron, no puede hacerle frente<sup>10</sup>".

En relación a lo anterior, podemos concluir que de la Imputación instaurada en contra de persona determinada nace el derecho de defenderse de la misma, defensa que para empezar, deberá de robustecerse con la información que de aquella imputación se haya recibido, puesto que sería ilógico que si te acusan de Lesiones, la persona se defienda por Allanamiento de Morada, al inculpado deberá informársele de quien, como, cuando y porqué se le acusa, ya que de dicha información podrá él alegar lo que a su derecho corresponda.

Para respaldar lo reflexionado el Jurisconsulto Jorge Silva Silva, expresa lo siguiente: "El derecho de defensa no solo implica el derecho de contradicción, sino también conocer el motivo de la acusación, disponer del tiempo necesario,

---

<sup>10</sup> Leone Giovanni, *ibidem* p. 563

interponer los medios impugnativos correspondientes, alegar, presentar pruebas, etcétera<sup>11</sup>”

Ahora bien, el derecho de defensa se ejerce de dos maneras, que aunque persiguen el mismo fin son hechas por dos personalidades distintas, como lo son el inculpado y el defensor.

Una de las mencionadas personalidades se da cuando el ejercicio de la defensa compete directamente al inculpado, es decir, cuando éste es quien realiza actos personalísimos como lo son la declaración ministerial y la preparatoria, diligencias donde en su voz está la oportunidad de ejercer su derecho, donde no puede ser representado por el defensor, en ésta situación no hay que perder de vista que el sujeto al proceso (en el común de los casos), siempre procurará con ahínco velar por sus intereses; en el caso de la otra personalidad en la defensa, encontramos al abogado, que ya sea público ó particular tiene el deber de cumplir con la carga procesal que como defensor le corresponda, es necesario que para un desempeño efectivo el defensor sea un profesional responsable, con ética y valores que le permitan ante poner, en el

---

<sup>11</sup> Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 8va. Edición, 2000, p.197.

caso del abogado particular el dinero, y en el caso del defensor público, la decidía ó enfado provocado por el cúmulo de trabajo, y así hacerle saber siempre a su representado la situación jurídica real que guarda el proceso.

### ***1.5.- Momento procedimental en que debe hacerse la designación del Defensor.***

La actividad de la defensa era hasta hace unos meses provocada por el ejercicio de la acción penal. Sin acusación, no había defensa. La intervención del Defensor en periodo de preparación de dicha acción, es decir, durante el de Averiguación Previa, resultaba procesalmente atécnica. El momento procesal en que opera la Garantía de Defensa, es cuando el inculpado va rendir su declaración inicial, en donde el Ministerio Público le va a dar a conocer bien el hecho punible que se le atribuye, para que pueda en este periodo defenderse de tales hechos— y contestar el cargo, ya sea por el mismo, por abogado, ó por persona de su confianza.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> García Ramírez, Sergio, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 2da. Edición. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 114.

En relación al momento procesal en que opera la Garantía de Defensa, debemos tener en cuenta que una de las más importantes cuestiones que ha surgido en nuestros días en ese aspecto, es la relativa, precisamente al momento en que se abren las puertas al ejercicio de ese derecho.

Autores tales como Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, se contentan con contemplar los derechos de la defensa en el instante de mayor peligro para el inculpado, es decir, cuando se halla ante el Juez de la causa (*declaración preparatoria*).

Francesco Carrara, expresa con acierto que si el derecho de defensa ha sido reconocido ya como sagrado y como perteneciente al orden público, no pueden hacer hoy en día distinciones de tiempo, pues desde el primer momento en que la justicia pone la mano sobre el ciudadano (*Averiguación Previa*), solo es pretexto de que es culpable de algún delito, cuyo castigo pretende hacer caer sobre el, desde ese momento el imputado tiene derecho a que se le abran las vías útiles de la defensa y tenga por consiguiente derecho a defenderse. Y a que si no fuere así se producirían grandes molestias y a veces daños irreparables<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Carrara Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Parte General — Volumen 1. Editorial Femis. Bogota. Pág. 452 y 463.



Ahora bien, en nuestros días de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, durante la etapa de Averiguación Previa, el Ministerio Público hará saber al indiciado, los derechos que en su favor consigna la Constitución, entre los cuales están: El derecho de contar con una defensa adecuada, el de no declarar, el de recibirle los testigos y demás pruebas que ofrezca, el de facilitarle todos los datos que solicite para su defensa y el de ser informado de los derechos que tiene a su favor, consignados estos en las fracciones II, V, VII y IX, del artículo 20, adecuando a esto lo previsto por los artículos 127 Bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 151 del Código de la materia para el Estado de Sonora, ya que aquí precisamente es cuando se designa defensor. Diligencia en la que se desahoga la declaración preparatoria.

A pesar de lo afirmado, en Materia Federal no existe impedimento legal para designar defensor en la fase de la Averiguación Previa ante el Agente del Ministerio Público y cualquier posición en ese sentido, es naturalmente improcedente.

En efecto, en el momento en que opera la *Garantía* de Defensa, de acuerdo a la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, "Se refiere a todo proceso de

orden penal, es decir, tanto en el procedimiento judicial como en la preparación del ejercicio de la acción penal (Averiguación Previa). Por otra parte, cuando el inculcado no haya tenido defensor al rendir sus declaraciones ministeriales, ó la haya llevado a cabo ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público ó del Juez; tal omisión carecerá de todo valor probatorio<sup>14</sup>.

Como lo hemos señalado con antelación, el hecho de que el Código Procesal Federal, haya introducido primero y acertadamente adiciones en sus artículos en lo que respecta al periodo de preparación de la acción penal, tal circunstancia no significa una contraposición a lo perceptuado en nuestra ley fundamental (Constitución Política), toda vez que en esta última se consagra la garantía en terminas puramente esenciales; es la ley procesal la que la reglamenta, introduciendo disposiciones acordes a nuestro tiempo, haciendo extensiva prácticamente la *Garantía Constitucional* consagrada en nuestros días.

Evidentemente, la postura del suscrito resulta acorde con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aun cuando se acredite que el acusado no haya tenido defensor al rendir sus

---

<sup>14</sup> Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa S.A. México 1983, Pág. 269.

declaraciones ministeriales. Tal omisión deberá ser imputable al propio acusado, siempre y cuando no exista constancia que demuestre que desde el momento de la detención se le coartará su derecho de designarlo; prerrogativa esta debidamente plasmada en la Ley Adjetiva Federal, y en donde en el caso se demostrará que al inculpado se le coartó su derecho a designar abogado, tales actuaciones serán nulas y podría además el inculpado interponer formal reclamación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, si se tratara de delitos del Fuero Común.

### ***1.6.- La Defensa en la Averiguación Previa, Introducción y Definición.***

Introduciéndonos de acuerdo a la doctrina existente en la materia, cuando un delito específicamente determinado amerite pena corporal, existen dos derechos que se encuentran plenamente garantizados que resultan ser: El derecho a la libertad y el derecho a la defensa.

Consecuentemente, en aquellos casos en que el hecho delictuoso no amerite pena corporal, la garantía consagrada por la Constitución no es el de la libertad,

sino solamente el de la defensa, tomando como base la existencia misma de algo en contra de que defenderse.

Por ello, si no existe contra que defenderse no puede haber un derecho que opere, luego entonces, la base de la defensa lo constituye el delito, desglosándose en dos aspectos: El derecho a defenderse y el derecho a defenderse de determinado acto delictivo.

Así pues, el derecho garantizado no está implícito simplemente en la defensa, sino que ésta se delimita cuando se determina el delito contra el cual se puede ejercitar el derecho. Esto significa que puede tenerse el derecho de defenderse, pero además puede tenerse el derecho de defenderse de determinados hechos y no precisamente de hechos inciertos o indeterminados.

El autor Javier Piña y Palacios, en su obra "Derecho Procesal Penal", nos enseña al respecto que "...no puede existir el derecho de defensa si no se determina contra que va a ejercitarse; por decirlo así, el derecho aludido existe en potencia, pero para que pueda revelarse se necesita precisar cual es el acto que lo hace nacer; originalmente existe el derecho, pero su vida depende de los actos que lo provocan, que lo hacen obrar. En cuanto estos actos cesan, muere el derecho, en cuanto estos casos actúan, el derecho nace, tiene su vida, hay una razón

fundamental por la cual ejercitarse y un hecho probado o no, pero un hecho al fin que exista contra el cual ejercitarse<sup>15</sup>"

De lo anterior se desglosa que son dos momentos del derecho cuyas vidas importa determinar y conservar:

a).- El momento de origen, o sea, el acto que origina el derecho, que no se traduce en otra cosa sino la existencia misma del delito; y

b).- El momento de ejercicio, es decir, la serie de actos —de probable responsabilidad, que son los que motivan el nacimiento del derecho.

No basta pues, la existencia de una infracción a la Ley para que determinada persona tenga que defenderse, si no que es necesaria además la existencia de actas en contra de esa determinada persona, para que pueda defenderse y nazca así el derecho de defensa.

El autor Guillermo Colin Sánchez, refiriéndose al tema, nos explica que "...dentro de todo régimen en que prevalezcan las garantías individuales, al

---

<sup>15</sup> Piña y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal : Apuntes Para Un Texto Y Notas Sobre Amparo Penal.: Editorial [talleres Gráficos], México 1948Pág. 149 y 150.

cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa<sup>16</sup>".

Ello implica y explica, José Guarneri, "en la dialéctica-procesal de los contrarios, el momento de la antítesis<sup>17</sup>"

El Derecho de Defensa, continúa diciendo Colín Sánchez, está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del derecho, en la misma proporción lo ha sido, el derecho de defensa.

El mismo autor subraya que "la defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una

---

<sup>16</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 178.

<sup>17</sup> Guarneri José. Las Partes en el Proceso Penal. Editorial José M. Cajica. Puebla, Puebla. México 1952 Pág. 328

reglamentación especial en los diversos campos en lo que pueda darse; dentro del proceso penal concluye, es una institución indispensable<sup>18</sup>.

Debemos de entender que el derecho a la defensa implica necesariamente el derecho de poder valerse de una ayuda que vele por la salvaguardia de los derechos del inculgado.

En cuanto a su Definición, el término "defensa", significa según el vocabulario jurídico, amparo, protección, resistencia al ataque, arma defensiva, mantenimiento de una causa, idea o plan discutido e impugnado por otros, socorro, ayuda, repulsa o rechazamiento de agresión, abogado defensor, escrito con el que se trata de atenuar la conducta del acusado ante el Agente del Ministerio Publico Investigador, hecho o derecho en juicio civil o contencioso, o de otra índole.

También es el conjunto de medios que pueden ponerse en acción para responder a una querrela criminal; defensa en juicio la que por uno mismo o por letrado se asume ante una pretensión ajena planteada ante el Representante Social para intentar acreditar la no presunta responsabilidad de una u otra especie; integra

---

<sup>18</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 178 y 179.

un derecho aún en los casos de mayor flagrancia en lo penal y de mayor iniquidad en lo civil por la posibilidad de que las apariencias queden desvirtuadas o los hechos encuentren alguna justificación; en lo personal garantiza la integridad física y los derechos individuales; en la práctica se traduce en el derecho de las partes o del reo, según se trate de asuntos civiles o criminales (penales), para elegir con toda libertad la asistencia profesional que deseen; como garantía se proclama en todas las Constituciones y se regula casi ya en todos los ordenamientos procesales, a grado tal que hasta contra la pasividad y la negativa se nombra defensor de oficio.

Siguiendo con la definición jurídica, cabe mencionar que la persona que pone en práctica el conjunto de medios a que se refiere el contenido semántico del término defensa, es el defensor, que de una manera general es quien defiende, ampara o protege; el que acude en defensa de otro; quien sostiene una causa o plan que es impugnado por otro o varios más. Abogado que patrocina a un acusado o defiende en juicio a cualquiera de las partes. Las partes disponen de libertad para designarlos siempre que los letrados acepten a su vez.

En ocasiones, sobre todo tratándose de menores, ausentes e incapaces, procede el nombramiento de oficio, por resolución del Juez o Tribunal; igual



decisión se adopta en las causas penales. En síntesis, es la persona encargada de defender los intereses de su defenso.

## CAPITULO 2

### 2.-EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FIGURA DEL DEFENSOR.

#### 2.1.- Breves antecedentes históricos.

En todo régimen, en donde priven garantías ejecutando una conducta o un hecho, legalmente tipificado como delito, nace la pretensión punitiva estatal y, simultáneamente el derecho la defensa.

Guillermo Colín Sánchez, expresa: "La defensa entendida como un derecho es un síntoma inequívoco de progreso en el orden jurídico procesal; ya desde la antigüedad, en algunas legislaciones se aludía a la misma<sup>19</sup>".

No obstante, no en todas las etapas de la historia se ha pensado de igual manera, toda vez que el régimen político imperante en un momento dado viene a definir o determinar la posibilidad de la defensa o bien, niega ese derecho, sin importar que se encuentra de por medio un valor tan importante como lo es la libertad individual.

---

<sup>19</sup> Colín Sánchez Guillermo op.cit. Pág. 19.

Así, en la antigüedad Griega o Romana, la defensa constituía un derecho del imputado que sabía desde el primer momento, de la acusación formulada en su contra, y era colocado en el mismo plano jurídico que el acusador; originalmente actuaba personalmente, pero después recurrió a un orador hábil y experto para que lo asistiera.<sup>20</sup>

Posteriormente, “. El defensor se transformó en consultor, por sus conocimientos en Jurisprudencia, se hacía cargo del patrocinio del procesado, no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, sino que conjunto la técnica y la oratoria<sup>21</sup>.

Rafael Pérez Palma, por otra parte manifiesta que “...Entre los bárbaros el derecho de defensa mereció escrupuloso respeto. En el fuero juzgo, el acusado podía actuar personalmente o por medio de mandadero o personeros que se convertían en sus representantes o defensores. En el fuero real, se admite la defensa por voceros, que alegaban por el acusado. En el régimen inquisitorial, cuando el acusado pierde su calidad de parte para convertirse en el objeto del proceso, el derecho a la defensa desaparece o por lo menos queda tan afectado que se le reduce a límites mínimos.

---

<sup>20</sup> Pérez Palma Rafael. “Guía de Derecho Procesal Penal” Cárdenas Editor Segunda Edición. México, 1975. Pág. 277.

<sup>21</sup> Colín Sánchez. Op. Cit. Pág. 180.

En Francia, en 1498 el derecho a la defensa *fué* suprimido; en 1670 se previno que los acusados hablan de responder por su boca, sin la asistencia ni la ayuda de otras personas, y los defensores fueron excluidos como personas nefastas y perjudiciales a la investigación de la verdad y a la aplicación de la ley.

Con la Revolución Francesa, surgen nuevos conceptos que se entienden por el mundo con los que, el derecho a la defensa, se vuelve de aceptación universal y es elevado al rango de *Garantía Constitucional*<sup>22</sup>.

Por otra parte, Juan José González Bustamante, expresa que las "leyes españolas se ocuparon preferentemente de proveer que el inculpado tuviera defensor para que estuviese presente en todos los actos del proceso".

El mismo autor continúa diciendo: "El Consejo Nacional Fascista en el mes de noviembre de 1929, estimó que en Italia, el abogado defensor debería de considerarse como un auxiliar de la administración de la justicia y por lo tanto, no debía asumir la defensa de individuos evidentemente culpables de delitos

---

<sup>22</sup> Pérez Palma Rafael. Op. Cit. Pág, 277.

repugnantes o gravemente peligrosos para el orden social o político del Estado<sup>23</sup>".

En México volvemos con Guillermo Colín Sánchez durante la época colonial, se adoptaron las prescripciones que señalaron las Leyes Españolas y aunque en múltiples ordenamientos vigentes, después de consumada la Independencia se dictaron algunas disposiciones, no fue si no hasta la Constitución de 1917, cuando se dio verdadera importancia a esta cuestión<sup>24</sup>".

La Institución de la defensa expone, González Bustamante, representa en el procedimiento penal moderno, una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de presentar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que a cambio de retribución pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpado."

Las Leyes Mexicanas según, González Bustamante, consagra el principio de que la Defensa Penal debe ser obligatoria y gratuita. En materia común, *federal* y *militar*, existen organismos de perito en derecho, defensores de oficio, para la

---

<sup>23</sup> González Bustamante Juan José. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano". Edición Editorial. Ediciones Botas, México, 1945, Pag. 141.

<sup>24</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 180.

atención *médica* de los que no estén en condiciones de pagar los servicios de un abogado defensor'.

Se reduce el pensamiento de González Bustamante, al manifestar sobre el particular que "por mas abominable que parezca el criminal, por mas repugnante que resulte el delito cometido, siempre debe contar con la protección de las leyes y con la amplia libertad en la preparación de su defensa; sólo motivos de ética profesional, pueden impulsar a un abogado a declinar la defensa que se le encomienda; su deber es pues, defender los intereses que tiene a su cargo<sup>25</sup>".

## **2.2.- En el Periodo Acusatorio.**

Las máximas civilizaciones exponentes de éste sistema, son sin duda, Roma y Grecia, antes de que apareciese el Derecho Canónico.

Este enjuiciamiento se parece en gran parte al juicio del orden Civil donde los contendientes, actor y demandado, se allegan al Juez para que éste resuelva el conflicto.

---

<sup>25</sup> González Bustamante Juan José . Op. Cit. Pag. 139.

Para obtener una perspectiva más amplia el maestro Giovanni Leone, nos cita las principales características del sistema acusatorio:

1.- El enjuiciamiento no se iniciaba sino a instancia del ofendido, y la actividad de éste, en conjunto con la del acusado, determinaba la del Juez, pero una vez iniciado, la terminación salía de las facultades del ofendido quien en todo tiempo era un particular y no un órgano del Estado, como sucede en el derecho moderno, en principio, quien podía acusar era la persona del ofendido, pero después podía hacerlo cualquier ciudadano.

2.- El Juez no quería investigar ni ofrecer pruebas, limitándose solo a analizar las que el ofendido le ofrecía.

3.- Prevalece la publicidad y oralidad del debate<sup>26</sup>.

El jurisconsulto Silva Silva dice: "Grecia... fue durante esta época cuando se introdujo oratoria en el foro. Así, apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de Anfitón se

---

<sup>26</sup> Leone Giovanni, Op. Cit.

escribieron los alegatos y se recibía una recompensa, esto fue el germen del defensor<sup>27</sup>".

Por su parte, Colin Sánchez dice: En el derecho Griego el acusado se defendía por si mismo, aunque en ciertas ocasiones lo auxiliaban algunas personas, cada parte presentaba sus pruebas, formulaba alegatos y en esas condiciones el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo<sup>28</sup>".

Con lo anterior, podemos darnos cuenta de que si bien es cierto era el propio acusado quien en su persona desplegaba un acto de defensa, el Juez también se permitía escuchar a un tercero que alegara de forma oral a favor del acusado, y desde luego era una pieza importante al momento de mediar con el Juez y el acusador.

### **2.3. - En el Periodo Inquisitorio.**

Este sistema aparece, cuando surge el derecho Canónico y sustituye al Sistema Acusatorio. El Sistema Inquisitivo nace en España y es generalizado después de la Revolución Francesa; una de las principales características es La

---

<sup>27</sup> Silva Silva Jorge Alberto, Op. Cit.

<sup>28</sup> Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit.



actividad unilateral del Juez, en donde monopoliza la actividad del acusador. Otra característica, es que se combina la oralidad con la escritura y se añade la valoración de las pruebas.

Con lo anteriormente dicho, hay que hacer notar que en este sistema la confesión vino a ser tomada como prueba plena y absoluta, de modo que si está se daba, era suficiente para sentenciar a una persona.

El Tribunal del Santo Oficio, era el encargado de enjuiciar los actos de los particulares denunciados por los comisarios en relación a los decretos impuestos por la iglesia. Todos aquellos herejes eran prácticamente acorralados y sometidos a torturas con el fin de ver si eran culpables ó no; en éste sistema las denuncias requerían de ser personales y firmadas, y el tiempo se exigió que se hicieran bajo juramento de decir verdad y ante escribanos.

Los encargados de recibir las denuncias de los inquisidores, quienes se encargaban de las pesquisas del acusado. Como se mencionó anterioridad, en éste sistema se instauró criterio para la valoración de pruebas, donde la confesional hacia plena prueba de culpabilidad; los utilizados por éste sistema eran la tortura, si eras inocente Dios no permitirían sufrimiento.

En éste sistema la figura del defensor simplemente no tenía espacio, ya que era el juzgador quien monopolizaba la decisión de acusar, de defender y de condenar.

En está etapa se aprecia una total desconsideración hacia el acusado, a quien era fácil condenarle injustamente, inclusive con acusaciones falsas.

#### **2.4.- En el Periodo Mixto.**

Como su nombre lo indica, éste sistema se da de la conjunción del sistema Acusatorio y el Inquisitorio, una mezcla entre el proceso penal Romano y el Canónico.

Para una mejor comprensión de éste sistema, maestro Giovanni Leone nos vuelve a exponer algunas de las características del sistema:

1.- El proceso no nace sin ninguna acusación, está solo puede venir del órgano Estatal, del proceso acusatorio deriva la entidad de separación entre juez y acusador (de ahí el principio de Ne Procedant Index Ex officio), del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder acusación a un órgano Estatal.

2.- El proceso de ordinario se despliega a través de dos fases correspondientes a dos sistemas. Introducción inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto), el juicio inspirado a su vez en el proceso acusatorio.

3.- La selección de las pruebas la adquisición y la crítica de ellas, quedan a la libre facultad del Juez.

Al acusado le fue reconocido su derecho a la libertad de defensa y de que defensores intervinieran, a lo que aparece para quedarse, ésta prerrogativa que viene a ponerlo en un plano más equilibrado ante el ofendido y así el Juez esté en posición de tomar una decisión más justa<sup>29</sup>.

## **2.5.- Defensa material y Defensa técnica.**

La doctrina en el Procedimiento Penal, distingue la Defensa Material y la Defensa Técnica.

Nos explica Rafael Pérez Palma que "la defensa material corresponde al propio acusado, quien tendrá que confesar su participación en el delito, o negarla; explicar las circunstancias en que haya participado, justificar su actividad,

---

<sup>29</sup> Leone Giovanni, Op. Cit.

exponiendo las razones o motivos que lo hayan inducido a delinquir, o expresando lugar diverso en que se hubiere encontrado”.

En cuanto a la defensa técnica, nos dice el mismo autor, por regla general, el acusado tiene un conocimiento completo y preciso de los hechos que motivan el proceso, pero tiene también un desconocimiento total de la situación legal que lo rodea, puesto que no está, en principio, capacitado para entender la naturaleza de la acusación ni para apreciar el derecho aplicable a su beneficio, ni el procedimiento a seguir para conseguir su absolución o disminución de la pena, Suplir esas deficiencias en el acusado, es precisamente el objeto y la justificación de la defensa técnica<sup>30</sup>.

Por lo que respecta a la auto defensa, postulada por el constituyente, es explicable nos dice como un deseo de protección hacia el acusado, pero en la práctica irrealizable, a no ser que el inculpado se encuentre en libertad, toda vez que por la pérdida de esta, es lógico que se vea impedido para activar el proceso por si mismo, independientemente de que en forma frecuente existe la necesidad de llevar a cabo gestiones ante empleados y funcionarios localizables, en diversos edificios o bien hasta en autoridades diversas, es decir no precisamente la judicial.

---

<sup>30</sup> Pérez Palma Rafael. Op. Cit. Pag. 281

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, explican que La defensa del imputado, desde el punto de vista subjetivo, es el derecho público individual de acreditar su inocencia en cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad. También constituye una actividad esencial del proceso, integrando el triángulo formal de la justicia represiva en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 2da. Edición. Editorial Porrúa. México 1982, pag. 110.

## CAPITULO 3

### 3.-NATURALEZA JURÍDICA DEL DEFENSOR EN LA AVERIGUACION PREVIA.

#### 3.1.- *Concepto.*

Guillermo Colín Sánchez, expone "La personalidad del defensor en el derecho mexicano es clara y definida, ya que el mismo está íntimamente ligado al indiciado y acusado. En cuanto a los actos que debería desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de representante de éste; su presencia en el proceso y los actos que el mismo desarrolla, obedecen en todo, al principio de legalidad que gobierna al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan en forma principal, la acusación y la defensa<sup>32</sup>".

De tal exposición se desglosa que el defensor en materia penal, es un elemento mucho más importante que un simple asistente o representante del acusado, toda vez que forma parte integrante de la personalidad procesal, colaborando estrechamente con el Juez de la causa en la conducción de los

---

<sup>32</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 110.

procesos correspondientes, en la búsqueda siempre de la verdad material, tratando así de actuar con justicia.

"La misión del abogado nos ilustra Enrico Altavilla, es presentar ante la conciencia plena del Juez a un hombre que difiere de otro que tiene motivos determinantes especiales y que ha cometido un delito que ciertamente se distingue en algo de cualquier otro delito. En esta forma puede vencerse también el subjetivismo del juez, y lograrse así ante el examen de dos conciencias, de dos direcciones morales, la suya y la del culpable, que el juzgador se sienta inclinado a fijar la mirada en el mismo abismo oscuro que lo separa, suscitando razones para la piedad".

Continúa diciendo el autor "El abogado frente a ciertos criminales es como el médico delante de ciertas enfermas, comprende que socialmente sería mejor que desapareciesen pues son un peligro para la sociedad, y no es de esperar su razonamiento y su curación, pero la familia está ahí, no quiere ver la realidad y súplica que se salve el desventurado<sup>33</sup>".

El abogado defensor tiene todo en contra suya; desde el inculpado hasta el Juez, y por lo mismo debe de estar listo a todo; a prevenir el fatal error de su

---

<sup>33</sup> Altavilla Enrico, Psicología Judicial. Volumen II, Los Actores del Procedimiento Penal. Editorial Temis Depalma. Buenos Aires, Argentina 1970. Pág. 985, 983, 1000.

defendido o a explicarlo ante su Señoría, a desenmascarar la mentira del testigo, a responder a los argumentos de la contraparte y vencer toda duda y hostilidad que venga de parte del Juez.

En este capítulo trataremos de descubrir cual es la naturaleza jurídica real del defensor, su esencia, e intentaremos definir el papel que juega como integrante activo de la maquinaria procesal penal.

Algunos autores han discrepado en encontrar la esencia correcta del personaje en mención, mientras que unos lo consideran mandatarios, otros más lo consideran asesor técnico y, hay quienes lo consideran un órgano auxiliar de Justicia. A continuación, compararemos lo que es mandatario, asesor técnico y órgano auxiliar de justicia, con los actos a analizar por parte del defensor y así poder llegar a ver cual es la naturaleza jurídica de la figura en análisis.

### **3.2. -Mandatario:**

El Mandatario es una figura perfectamente determinada y detallada por las Leyes Civiles, además de ser una figura restringida a lo que estrictamente el mandante haya concedido, es decir, el mandatario realizara únicamente lo



establecido por el mandante, sin que aquél pueda actuar por cuenta propia aún y cuando así conviniera a los intereses del mandante.

En su derecho Mexicano de Procedimientos Penales, el jurisconsulto Guillermo Colín Sánchez, nos dice: "Desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la Ley y por voluntad del mandante (procesado), no reúne los elementos característicos del mandato<sup>34</sup>".

El Artículo 2823 del Código Civil para el Estado de Sonora dice: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y nombre del mandante, o solo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue<sup>35</sup>".

La definición que el Código Civil nos da, pareciera embonar en la naturaleza del defensor, pero sus características específicas como las que nos da el Artículo 2841 que a la letra dice: "El mandatario, en el desempeño de su cargo, se sujetara a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresa del mismo<sup>36</sup>".

---

<sup>34</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit.

<sup>35</sup> Código Civil para el Estado de Sonora

<sup>36</sup> Código Civil para el Estado de Sonora.

Con lo cual nos ponemos a pensar que en el caso del defensor, no sólo tiene la opción de proceder por cuenta propia cuando vea un posible beneficio para su representado, sino que es su obligación actuar de esa manera sin necesidad de que haya de por medio un aviso previo a su defendido.

Como es sabido, el binomio defensor, está constituido por el procesado y el defensor, complementando éste último al primero con sus conocimientos legales, a lo que si el procesado piensa que se debe de llevar su defensa de cierta manera, es obligación del abogado defensor explicarle y actuar de la forma más conveniente a los intereses legales del defendido, lo que nos demuestra que la actividad del defensor no se ciñe únicamente al mandato del procesado, ya que goza de la libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable una consulta previa a su representado.

### ***3.3.- Órgano Auxiliar de Justicia.***

Este término también ha sido discutido, toda vez que el Defensor coopera con la actividad del proceso, aportando pruebas, interponiendo recursos procedentes, pero en realidad el defensor no podría ser un órgano auxiliar de justicia, debido a que esto implicaría romper su secreto profesional, para aportar al Juez información recibida por parte de su defensa. Desde un punto de vista

amplio es definitivo que el defensor desempeña un papel importante en el transcurrir del proceso, pero esto siempre procurando salvaguardar los intereses en él confiados por el inculpado.

Al respecto, el maestro Colín Sánchez, nos dice: "El defensor en un sentido amplio, colabora con la administración de justicia, pero en un sentido estricto es un sujeto que integra la relación procesal, que deduce derechos<sup>37</sup>".

Con lo dicho por el maestro Colín Sánchez, no nos queda duda, de que el defensor no es un órgano auxiliar de justicia, debido al compromiso ético que adquiere al momento de recibir en su figura los intereses patrimoniales o de libertad que le hayan sido confiados por su defenso, mismos que no puede romper por el llamado secreto profesional.

### **3.4. - Asesor Técnico.**

Otra de las opciones manejadas es la de que el Defensor es un asesor técnico, esto implicaría que se encuentra destinado a únicamente prestar su

---

<sup>37</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op Cit.

asistencia técnica legal, lo cual desvirtuaría sus funciones, convirtiéndolo en un órgano de consulta en lugar de ser un guardián defensor de los intereses que han sido confiados a él.

Observando todo lo anterior podemos concluir que la naturaleza jurídica que adopta el defensor en nuestro derecho, es *sui generis*, ya que no es ni un mandatario, ni asesor técnico, tampoco un órgano auxiliar de justicia. Al defensor no se le puede exigir imparcialidad porque significaría restringir el ejercicio de sus funciones, por lo que se refiere a los intereses que se le han sido encomendados, el defensor tiene una naturaleza polifacética ya que unas veces lo vemos como representante, otras como asistente y otras como sustituto procesal.

Como establecen García Ramírez y Adato de Ibarra, en su *Prontuario del Derecho Procesal Mexicano*, el defensor se aproxima cada vez más a ser el consultor técnico del Juez, que expone a éste su motivada opinión acerca de las razones por parte de su defendido; su obra no vale como traducción de la voluntad de la parte sino como expresión del estudio de un profesional independiente porta voz de su ciencia y conciencia.

### **3.5.- Objetivo del Defensor.**

En este punto pretendemos plantear el objetivo que debe tener todo defensor, obedeciendo desde Luego a los principios de ética y legalidad. Es triste como en la práctica observamos a las personas que se ven ya en desgracia, por encontrarse envueltas en un problema legal, son víctimas de verdaderos antiprofesionistas, hacer como que trabajan y dejar en abandono procesal los intereses de las personas que les confiaron ya sea su libertad o sus bienes.

El objetivo de la figura del defensor es que venga a ser dentro del proceso un contra peso necesario en la balanza de la justicia, debido a que el monopólico Ministerio Público se ve favorecido con múltiples facultades previstas por la Ley, lo cual desafortunadamente les lleva a caer fácilmente en excesos que le permiten hacer todo para él más fácil y así trabajar menos, y es aquí donde el defensor le debe de hacer sentir el peso de los derechos contemplados igualmente por las Leyes que a todo sujeto procesal se le concede.

### **3.6.- Principales deberes técnico asistenciales del defensor.**

Es obvio que el defensor particular así como el de oficio, tiene un marco jurídico que le indica sus obligaciones para con su defensa y el desacato u omisión de éstos, le podría traer consecuencias inclusive penales, el maestro Colín Sánchez hace una citación bastante acertada sobre los principales deberes del defensor:

- \* Estar presente en el acto, en el que el procesado rinda su declaración.*
  
- \* Solicitar, cuando proceda, inmediatamente la Libertad Caucional ó bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación.*
  
- \* Promover todas las diligencias que sean necesarias a favor de su defenso durante el termino Constitucional y estar presente durante el desahogo de la misma.*
  
- \* Interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional, al vencerse el término mencionado.*
  
- \* Promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la Ley.*

*\* Asistir a las diligencias en las que la Ley lo considera obligatorio pudiendo interponer los recursos que para cada caso señale la Ley.*

*\* Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande.*

*\* Desahogar las vistas de Las que se corra traslado.*

*\* Formular sus conclusiones dentro del término de Ley<sup>38</sup>".*

---

<sup>38</sup> Colín Sánchez Guillermo.op.cit.

## CAPITULO 4

### 4.-EL DEFENSOR COMO GARANTÍA DE LA FRACCION IX DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

#### 4.1.- Concepto de Defensor.

Una vez que analizamos como es que se desempeña el defensor dentro de los periodos históricos mencionados, sentimos oportuno el adentrarnos a lo que es en sí, y analizar cual es el rol actual a realizar por el abogado defensor.

Puede decirse que el defensor es quien interviene en el proceso penal, para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses de un sujeto procesal, es decir, tiene a su cargo la asistencia técnica, de acuerdo con la naturaleza de acto procesal de que se trate.

Guillermo Colín Sánchez dice: "El defensor representa a la institución de la Defensa integrada por dos sujetos fundamentales: el autor del delito y el Asesor Jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso. El defensor



complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica<sup>39</sup>”

Manzini por su parte nos comenta, que a la persona que interviene para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular.

#### **4.2.- Defensor Público o de Oficio.**

Tiene su origen en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde nos dice que el Defensor público es un Licenciado en Derecho que sirve con sus conocimientos al Gobierno del Estado, y está, para apoyar de manera gratuita a todas aquellas personas que necesiten ser representados en un litigio, ya sea por no contar con recursos económicos como para contratar una defensa particular, ó bien, que por la premura de su situación jurídica de momento no cuentan con abogado particular o persona de confianza que lo asista ó asesore.

---

<sup>39</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit.

A diferencia de la persona de confianza, el defensor Público es nombrado por el Juez ó el Ministerio Público, debido a que el inculcado no cuenta con ninguna de las dos alternativas restantes dadas por nuestra Ley, ésta sin perjuicio de que los familiares ó el mismo indiciado decidan que sea el Defensor Público, quien ejerza la defensa correspondiente por ser éste un conocedor del Derecho.

El Defensor Público es una figura que reglamenta y organiza al igual que a la Dirección General de Defensoría de Oficio, la Ley Orgánica de Defensoría de Oficio.

#### **4.3.- Defensoría de Oficio.**

Es la Institución encargada del despacho de Conflictos legales, tanto Penales, Civiles y Administrativos, la cual presta ayuda a quienes la necesitan, de manera gratuita.

Hay varias corrientes ideológicas que opinan que ésta Institución, demuestra a toda la ciudadanía que no es autoritario, ni unilateral, puesto que aunque la persona involucrada en un problema legal, no tenga la manera o

simplemente no quiera defenderse, aun y con eso el Estado provee, por medio de ésta institución un abogado profesional, que debe salvaguardar los intereses del inculpado.

Debido a que en nuestra Constitución Federal en su fracción IX del artículo 20, se eleva a categoría de garantía la asistencia de un Defensor de Oficio, éste se vuelve un precepto que tiene que ser observado por todas las entidades federativas que componen ésta Federación. Aunque con diferentes nombres, en todos los Estados de la República hay lo que en Sonora conocemos como Defensoría de Oficio, por ejemplo en Durango, su Constitución la denomina Servicio Social para la Defensa de indigentes, en Veracruz se le llama Defensores de Pobres, a mí muy personal punto de vista no me parecen acertadas las mencionadas denominaciones, debido a que en el caso de que una persona con educación, trabajo y suficiente solvencia económica como para pagar un abogado particular, participara en un accidente automovilístico, y fuese éste responsable del mismo, por lo tanto, puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y empieza a correr su termino Constitucional, sin tener un abogado de cabecera, y que al momento de rendir su declaración ministerial se encuentra solo, es parte de nuestro trabajo asesorarle y acompañarlo en todo momento, siendo ahí donde aparece la figura del defensor de oficio; Por lo anteriormente dicho es que no me

parece adecuado que se denominen de la forma que mencionamos, ya que nuestro labor es ayudar a quien en el momento lo necesite, sin importar que sea pobre o no, ya que aquí en nuestra institución, el requisito para atenderte, es que realmente lo necesites.

A continuación, te mostraremos lo que dice el Artículo primero de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, para tener la definición que la mencionada Ley le da a la institución en comento.

ARTÍCULO 1o.- La Defensoría de oficio en el Estado de Sonora es la institución patrocinadora del derecho y de la justicia en materia penal, civil y administrativa en los casos previstos por el artículo 5o de esta Ley.

Para ser más claros señalaremos también, el artículo 5 de la citada Ley, a la que hace referencia nuestro artículo anterior.

ARTÍCULO 5o.- El jefe y los defensores de oficio patrocinarán a los indiciados, procesados y sentenciados que no tengan defensor particular cuando sean nombrados en los términos que establece la fracción IX del artículo 20 constitucional federal.

También patrocinarán a los demandados o a los actores en materia civil y administrativa que no puedan pagar abogado particular, pero darán preferente atención a los penales y, en la medida de las limitaciones de tiempo que las actuaciones requieran, se ocuparán primero de los negocios civiles y enseguida de los administrativos.

#### **4.4.- Requisitos para ser Defensor de Oficio.**

Con lo que hemos visto hasta éste momento, no es fácil deducir, que el Defensor de Oficio, es empleado de Gobierno, que se viene a convertir en servidor público, mismo que se encuentra sujeto a una serie de requisitos, los cuales son los siguientes:

Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio; Para ser defensor de oficio se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día del nombramiento.
- III.- No haber sido condenado en proceso por delito intencional.

IV.- Ser de reconocida buena conducta.

V.- Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido.

#### **4.5.- Atribuciones del defensor de Oficio.**

En el Artículo 13 de la Ley Orgánica de la de Oficio, se encuentran contempladas de igual manera, las que vendrían a ser sus atribuciones:

Son atribuciones de los defensores de oficio:

I.- Defender a los indiciados, procesados y sentenciados que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el Tribunal respectivo los designe con ese fin.

II.- Patrocinar ante los tribunales en materia civil a todas las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir o pagar los servicios de un abogado particular.

Cuando los servicios del defensor de oficio, en el ramo civil, sean solicitados por personas de quienes haya motivos para presumir que no se encuentran en el caso previsto en esta fracción, el jefe de la Defensoría, oyendo la opinión del defensor y del interesado y recabando los informes que estime convenientes, resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando, ya iniciado un negocio, apareciere que el patrocinado tiene bienes bastantes o se encuentra en situación económica que le permita retribuir a un abogado particular.

III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea eficaz la defensa de los sujetos de inculpación.

IV.- Interponer, y continuar bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan conforme a las leyes.

V.- Promover juicio de amparo cuando las garantías individuales de sus defensos o patrocinados hayan sido violadas por los jueces, por el Supremo Tribunal de Justicia o por las autoridades administrativas.

VI.- Rendir mensualmente al jefe de la institución, informes sobre los negocios en que hayan intervenido, aportando los datos necesarios para la estadística correspondiente.

VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten, en todo caso de indulto necesario, así como para obtener los beneficios de la libertad provisional bajo caución, de la preparatoria y de la restringida.

VIII.- Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción, permaneciendo en ellos el tiempo necesario para el correcto desempeño de las defensas y patrocinios que les estén encomendados.

IX.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o establecimientos reclusorios de su localidad y en los que se encuentren detenidos los inculpados cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informándoles del estado y de la marcha de sus procesos, enterarse de todo cuanto los inculpados deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en el establecimiento reclusorio, para gestionar lo conducente.



X.- Presentarse en todas las audiencias de Ley exponiendo sus alegatos por escrito, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los mismos a la oficina de la Defensoría.

XI.- Dar cuenta al jefe de la Defensoría del sentido de las sentencias y autos importantes dictados tanto en primera como en segunda instancia, en las causas o procesos a su cargo.

XII.- Poner en conocimiento del jefe de la Defensoría las quejas de sus defensos o patrocinados que presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos en los establecimientos reclusorios o en los tribunales judiciales, así como por negligencia o retardo en la tramitación y resolución de sus asuntos.

XIII.- Deberán informar al jefe de la Defensoría, sobre el cumplimiento o negligencia en las defensas encomendadas a los pasantes de derecho.

XIV.- Las demás que les confieran esta y otras leyes.

#### **4.6.- Restricciones del Defensor de Oficio.**

En el desempeño del Defensor de Oficio, hay estas restricciones que le impone su ley orgánica, por el hecho de ser un servidor público.

"Artículo 40 Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.- Ningún funcionario o empleado de la Defensoría de oficio podrá ser abogado en negocios ajenos sin distinción de materia, salvo el caso de parientes en cualquier grado y línea".

#### **4.7.- Sanciones para el Defensor de Oficio.**

Defensor de Oficio, por el hecho de ser un servidor público, además de las sanciones que codifica Ley Penal para el Estado de Sonora, tiene responsabilidad Administrativa por el sólo hecho de ser un empleado de Gobierno y las cuales se encuentran contempladas en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio:

ARTÍCULO 31.- El jefe y los defensores de oficio están sujetos a las mismas sanciones aplicables a los abogados privados conforme a la codificación civil y penal vigente.

ARTÍCULO 32.- Los defensores de oficio incurrirán en sanciones específicas por las siguientes causas:

I.- Faltar frecuentemente, sin motivo justificado, a sus respectivas oficinas o a los establecimientos reclusorios a donde fueren llamados por sus defensos; llegar frecuentemente tarde a las primeras o no permanecer en el

despacho de la oficina todo el tiempo previsto en el reglamento interior o señalado por el jefe de la Defensoría.

II.- Demorar o contribuir a la demora de las defensas o asuntos civiles que les están encomendados, ya por faltar al cumplimiento de sus deberes legales, ya por no observar las órdenes que en su caso y de acuerdo con esta Ley reciban de sus superiores.

III.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar expedientes, extraviar escritos o dificultar la práctica de las diligencias procesales.

IV.- Negarse injustificadamente a defender o patrocinar negocios penales o civiles; valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada.

V.- Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan en beneficio de sus defensos o patrocinados; desatender la tramitación de los recursos interpuestos o abandonarlos sin causa justificada.

VI.- No hacer con oportunidad las promisiones legales que procedan y ser negligente en la presentación de las pruebas tendientes a fijar con precisión la

verdad que se busca en el procedimiento para que la Ley sea aplicada con justicia por el órgano decisorio.

VII.- Aceptar ofrecimientos o promesas; recibir dádivas o cualquiera remuneración por los servicios que presten a los inculpados o patrocinados; o solicitar de estos o de las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquiera otra dádiva para ejercer su encargo.

VIII.- Infringir cualquier prohibición o dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les impone esta Ley o la codificación penal o civil del Estado.

#### **4.8. - Defensor Particular.**

El abogado particular, es la denominación que se le da al pasante o Licenciado en Derecho, que litiga por los intereses de una persona involucrada en un proceso legal de cualquier materia, por una correspondiente remuneración económica.

#### **4.9.- Requisitos para ser Defensor Particular.**

El único requisito que se necesita para ser abogado particular, es que haya cursado y aprobado el plan de estudios correspondientes a Licenciado en Derecho, y que cuenta con el Título legalmente expedido para el correcto ejercicio de su profesión.

Entiéndase por título profesional, el documento expedido por La Institución autorizada para hacerlo, cumpliendo por los requisitos exigidos por la Ley a favor de las personas que hayan comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, que es una de las carreras que requieren título forzoso para su ejercicio, así como lo menciona el Artículo Primero de la Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora.

#### **4.10.- Obligaciones del Defensor Particular.**

En el capítulo II del título Noveno de responsabilidad Profesional, se observan debidamente regulados los delitos en los que podrían incurrir abogados

patronos y litigantes, como lo dice el Código penal para el Estado de Sonora en sus artículos 198 y 199 que a la letra dicen:

"Artículo 198.- Se impondrán de 10 a 200 jornadas de trabajo a favor de la comunidad e inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a años, a los abogados, a los patronos ó a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o Leyes inexistentes ó derogadas;

II.- Pedir término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos ó incidentes con el fin de crear dilaciones o tramites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, ó recursos frívolos e improcedentes, ó de cualquier otra manera, procurar dilaciones que sean ostensiblemente indebidas;

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas, y

IV. - Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley.

Para proceder a la iniciación de la Averiguación Previa Penal será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refiere las fracciones II y III, hecha por el Juez o tribunal que conozca del negocio.

"Artículo 199.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión e inhabilitación en el ejercicio profesional de un mes a dos años:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos de un mismo negocio o negocios conexos, o aceptar el de alguno y admitir después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y solicitar la libertad Caucional que menciona la fracción I del

artículo 20 de La Constitución Federal, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa en el periodo de instrucción y en el de juicio, y

IV.- A los defensores que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los procesados que los que lo designen.

Al de oficio se le destituirá además, de su empleo y se le inhabilitará para desempeñarlo por un tiempo que no exceda de cinco años<sup>40</sup>.

Visto lo anterior, nos queda claro lo por nuestra Legislación Penal Sonorense donde se especifica lo que no debe hacer del defensor y la pena en que incurriría en caso de que omitiera sus obligaciones, debiendo recordar que el Defensor de Oficio como abogado litigante, también se encuentra sujeto a dicha reglamentación.

#### **4.11. - Restricciones del Abogado Particular.**

En Cuanto a las restricciones que pueda tener un abogado particular, éstas vendrían a ser las mismas que para el defensor de oficio, en cuanto al

---

<sup>40</sup> Código Penal del Estado de Sonora.



hecho de cumplir con sus responsabilidades procesales, pero él tiene bajo su potestad el poner al servicio de quien él quiera sus conocimientos legales, cosa que no le está permitido al defensor de oficio, teniendo el abogado particular como único impedimento su conciencia y la ética profesional a la que todos estamos oralmente obligados a obedecer.

#### **4.12.- Diferencias entre Defensor de Oficio y Defensor Particular.**

#### **4.13.-PARTICULAR:**

A).- Tiene potestad de elegir que asuntos atender y cuales no.

B).- Puede renunciar a la defensa cuando lo decida por las razones que decida sin caer en abandono procesal.

C).- Dispone de los recursos que su cliente le pueda proporcionar.

D).- Por prestar un servicio por el cual va a ser remunerado se convierte en cliente.

#### **4.14. -PUBLICO:**

A).- Debe atender a quien se lo solicite.

B).- Tiene solo dos razones para excusarse de un proceso:

1.- Que el ofendido resulte inculcado dentro del mismo proceso.

2.- Que por razones que trastorquen su persona no pueda llevar a cabo su *defensa*.

*Ejemplo: Que el ofendido sea un familiar.*

C).- Dispone de los recursos que le brinda el Estado.

D).- Presta su servicio por igual que si llega una persona o cinco y es remunerado de la misma forma.

E).-No puede litigar siendo servidor público, asuntos que no le sean consignados como Defensor Público.

#### **4.15. - *Persona de Confianza.***

Esta figura aparece también en la fracción IX del Artículo 20 Constitucional Federal, al momento de dar la opción que mejor convenga a los intereses del procesado, haciéndonos saber con esto que aunque no quiera ó no tenga un abogado, el inculcado siempre y sin pretexto alguno deberá, tener a

alguien que no esté involucrando directamente dentro del mismo proceso legal y de esa manera éste cuente con una persona que le aconseje de manera y adecuada a lo que su derecho convenga.

Los actos de defensa, lo deberían de realizar el procesado, la persona o personas de su confianza, y el defensor de oficio en caso de que la persona de confianza no tenga conocimiento jurídico alguno, de esta forma tanto el procesado como la persona de confianza estén asesorados adecuadamente y legalmente por profesionales en la materia.

En cuanto al procedimiento en México, en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, así como el 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. Me doy cuenta de la diferencia que tenemos en cuanto a la defensa Federal como a la de nuestro Estado, donde estoy completamente de acuerdo con el Código federal en que la defensa debe ser por alguien que conozca la materia, ya sea Licenciado en Derecho o tenga la autorización de Pasante, puesto que así la defensa no carecerá de dicho conocimiento.

**TEXTO DE LOS ARTICULOS EN MENSION:**

**ARTÍCULO 156 (C.P.P.E.S.)-** No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Noveno del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

**ARTÍCULO 160 (C.F.P.P.)-**No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Decimosegundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor. Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa. Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** -Del estudio realizado nos queda claro, que todo individuo por el solo hecho de ser persona tiene derechos naturales e inalienables, y que el derecho de defensa, nace desde el momento en que hay una acusación que pese sobre su persona.

**SEGUNDA.** - La defensa como derecho, ha tenido una gran evolución histórica ya que hemos visto desde su nacimiento, hasta su transformación al derecho natural, y para nosotros como Mexicanos elevado al rango de Garantía Constitucional; comprobando ésta trayectoria el crecimiento y el intento del hombre por vivir en una armonía social.

**TERCERA.** - Como derecho, es de índole social, puesto que todos como integrantes de una sociedad, que vivimos bajo ciertas normatividades estamos expuestos a que en algún momento llegar a quebrantar dichas normas, por lo que

a todos y cada uno como individuos y como sociedad, nos conviene que la defensa se ejerza con plena libertad y sin otra restricción que no sean las que marquen nuestras Leyes.

**CUARTA.-** Nos encontramos en un estado de derecho, donde corresponde al mismo Estado el perseguir los delitos denunciados y de los que tenga conocimiento, la figura del Defensor viene a ser el contra peso adecuado para prevenir los excesos en que pudiere caer el organismo persecutor.

**QUINTA.-** El Estado para comprobar ante la ciudadanía, que existe una impartición de Justicia equitativa, se previene de no dejar a ninguna persona sin asesoría y amparo legal, y es por eso que la Institución de Defensoría de Oficio, existente en ambos fueros, y con esto, hacer más equilibrados los procesos Judiciales donde intervengan personas que carezcan de la solvencia suficiente como para tener a un profesional a su servicio.

**SEXTA.-** A modo de **Propuesta** considero que hay que hacer cambios en la nuestra Legislación para otorgar mas tiempo dentro de la Averiguación Previa, donde la defensa pueda interponer algún recurso como de revocación o de revisión, los cuales operarían cuando por alguna circunstancia no se admitieran

pruebas ofrecidas por el indiciado o su defensor, o se hubiere omitido hacer mención de las mismas.

También en cuanto al nombramiento de defensor y en este caso se nombre a persona de confianza y este carezca de conocimiento en la materia, este sería aceptado siempre y cuando se nombre defensor de oficio el cual llena los requisitos de Licenciado en Derecho o Pasante, y este sea el que asesore jurídicamente al inculcado como a su persona de confianza, para así obtener **"La adecuada defensa del Inculcado en la Averiguación Previa."**

Propongo al Gobierno del Estado que debería de otorgar igualdad de recursos a la Procuraduría y a la Defensoría de Oficio, puesto que la primera, posee de todo un cuerpo de recursos tanto como profesionales, tecnológicos, y económico. Y en cuanto a la Defensoría, ni siquiera se cuenta con el personal suficiente para cubrir con eficacia su demanda de servicio, no cuenta con la tecnología necesaria, ni con un presupuesto económico suficiente.

## BIBLIOGRAFÍA

- (1) Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa S.A. México 1983, Jurisprudencia definida; Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 72, Pág. 27.A.D.3743.-José Luís Rivera Velázquez. Unamidad 4 votos.
- (2) Altavilla Enrico, Psicología Judicial. Volumen II, Los Actores del Procedimiento Penal. Editorial Temis Depalma. Buenos Aires, Argentina 1970.
- (3) Barragán Salvatierra Carlos. Derecho Procesal Penal, Editorial Mcgraw-Hill Interamericana, México 1<sup>a</sup>. Edición 2001.
- (4) Carrara Francesco. "Programa de Derecho Criminal". Parte General — Volumen 1. Editorial Femis. Bogota.
- (5) Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Séptima Edición. Editorial Porrúa, México, 1981.
- (6) Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo IV. Antecedentes y Evolución de los artículos 16 y 27 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México 1967.



- (7) Enrique Sánchez Bringas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fernández Editores. México, 1987.
- (8) García Ramírez Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 2da. Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- (9) González Bustamante Juan José. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano". Edición Editorial. Ediciones Botas, México, 1945.
- (10) Guarneri José. Las Partes en el Proceso Penal. Editorial José M. Cajica. Puebla, Puebla. México 1952.
- (11) Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México, 12a. Edición, 1999.
- (12) Pérez Palma Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal" Cárdenas Editor Segunda Edición. México, 1975.
- (13) Piña Y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal : Apuntes Para Un Texto Y Notas Sobre Amparo Penal.: Editorial [talleres Gráficos], México 1948
- (14) Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 8va. Edición, 2000.

- (15) Villarreal Moro Eduardo. "Derechos del Pueblo Mexicano" México a través de sus Constituciones, Tomo LV.
- (16) Zamora Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, México. Edición Décima. 2000.

### **LEGISLACION CONSULTADA**

- Código Civil para el Estado de Sonora.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal para el Estado de Sonora.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Universidad nacional autónoma de México. México D.F. 1985
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Sonora.

- Legislación Federal, consultada por Internet (Vigente al 3 de octubre de 2007) <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/21.htm?s>.
- Ley de responsabilidades de los servidores publico del estado de sonora.
- Ley Orgánica de la Defensoria de Oficio.
- Ley Reglamentaria para el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora.